

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 96

Rad. 2019-00575

Cali, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora DIANA LUCIA GARCIA, en contra de HELIAR HURTADO, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, acorde con lo previsto en el artículo 388, inciso 2º del numeral 2º del C.G.P.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan: **1.** DIANA LUCIA GARCIA y HELIAR HURTADO, contrajeron matrimonio católico el 22 de diciembre de 2007, en la iglesia SANTUARIO SEÑOR JESUS DE LA DIVINA MISERICORDIA, unión en la cual se procrearon a los menores JEFFERSON HURTADO GARCIA y SAHARA HURTADO GARCIA, nacidos el 24 de abril de 2003 y el 04 de mayo de 2009, respectivamente. **2.** Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde el 10 de diciembre de 2015, incurriendo en la causal 8 del artículo 154 del C.C., la vida entre ellos es incomprensible y no logran ponerse de acuerdo para los gastos de la casa y obligaciones, y es la demandante quien asume lo necesario para el sostenimiento de los hijos y el hogar.

Con ese sustento factual solicita se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanado el defecto advertido, la demanda fue admitida, por auto del 25 de octubre de 2019, ordenándose la notificación personal al demandado, acto cumplido el 09 de diciembre de 2019, quien guardó silencio y no contestó la demanda. Igualmente se ordenó la notificación del Procurador 8 Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia, acto surtido el 15 de noviembre de 2019, sin que

emitiera ningún pronunciamiento. Vencido el término de traslado, mediante auto del 14 de febrero de 2020, se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se verificaría el 13 de mayo de 2020. No obstante, mediante escrito presentado con anterioridad por las partes, manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, y lo relativo a las obligaciones recíprocas, acordando lo siguiente: 1. Decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo consentimiento. 2. La disolución de la sociedad conyugal. 3.- Que no haya condena en costas en virtud del acuerdo aquí pactado. 4. No habrá obligación alimentaria respecto a los cónyuges. 5.-Respecto de los menores hijos de la pareja: La Custodia y Cuidado Personal de los menores JEFFERSON HURTADO GARCIA y SAHARA HURTADO GARCIA, estará en cabeza de la señora DIANA LUCIA GARCIA. 6.- Respecto a los alimentos en favor de los niños JEFFERSON HURTADO GARCIA y SAHARA HURTADO GARCIA, acuerdan que el padre aportará la suma de \$523.000 pesos mensuales, pagaderos en dos cuotas cada 15 días, la primera, entre el 1 y 5 de cada mes y la segunda entre el 15 y 20 de cada mes, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorro N°137877184 del Banco Av Villas, cuya titular es la madre, señora DIANA LUCIA GARCIA, dicha cuota se incrementará de acuerdo al porcentaje que aumente el salario mínimo que fije el Gobierno Nacional, para cada año, a partir del 01 de abril de cada año. El escrito presentado en los anteriores términos, fue aceptado por auto del 6 de julio de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: tiene competencia la juez para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, la parte demandante a través de su apoderada judicial y el demandado debidamente notificado no constituyó apoderado.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto. (Folio 3).

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación al matrimonio está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. De ahí que, con ocasión del vínculo matrimonial, surgen una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, recíproco respeto y ayuda mutua; así mismo les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

4.5. Ahora, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, el que conlleva la disolución del vínculo si ha sido contraído por la ley civil, o la cesación de los efectos civiles, cuando de matrimonio religioso se trata, y ello, con base en las causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92.

4.6. En el caso que nos ocupa, acudió la actora a la prevista en la causal 8ª, referida a la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años., y no obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias, mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y encontrándose ajustado en un todo al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º, del artículo 388 del C.G.P., se dictará la sentencia correspondiente, y se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes, sin disponer condena en costas, según lo convenido por las partes.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre DIANA LUCIA GARCIA y HELIAR HURTADO, el día 22 de diciembre de 2007, en la iglesia SANTUARIO SEÑOR JESUS DE LA DIVINA MISERICORDIA, de Cali - Valle, acto inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Cali - Valle, bajo el Indicativo Serial N° 06921644. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo que se concreta en lo siguiente:

2.1. Respecto de los divorciados no habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. Respecto de los hijos de la pareja, JEFFERSON HURTADO GARCIA y SHARA HURTADO GARCIA:

2.2.1 La Custodia y Cuidado Personal de los menores estará en cabeza de la señora DIANA LUCIA GARCIA.

2.2.2. El padre, señor HELIAR HURTADO, aportará una cuota alimentaria a favor de sus hijo por la suma de \$523.000 pesos mensuales, pagaderos en dos cuotas cada 15 días, la primera, entre el 1 y 5 de cada mes y la segunda entre el 15 y 20 de cada mes, los cuales serán consignados en la cuenta de

ahorro N°137877184 del Banco Av Villas, cuya titular es la madre, señora DIANA LUCIA GARCIA, dicha cuota se incrementará de acuerdo al porcentaje que aumente el salario mínimo que fije el Gobierno Nacional, para cada año, a partir del 01 de abril de cada año.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias de la sentencia y los oficios respectivos.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Vhcc/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali _____ La
Secretaría:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escritos de la parte demandante. Sírvase proveer.- Cali, Julio 30 de 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 421

RADICACIÓN. 2020-0059

Santiago de Cali, treintauno (31) de Julio del dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la demandante en demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora VIVIAN ALEXANDRA POSSO TRUJILLO, contra FREDDY ALBERTO CORTES LOZANO, admitida en auto del 4 de marzo de 2020, remitió por el correo institucional, escrito mediante el cual manifiesta que sustituye el poder conferido inicialmente, en la persona del Dr. JUAN DAVID CÁRDENAS VILLAREAL, abogado con T.P. No. 288.258 del C.S. de la J., quien en ejercicio del mismo, remite escrito mediante el cual presenta REFORMA DE LA DEMANDA, la cual integra en un solo escrito.

SE CONSIDERA:

En cuanto a la sustitución del poder por parte de la apoderada del demandante, teniendo en cuenta que conforme al artículo 75-6º del C.G.P., el poder podrá sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente, como ocurre en el presente caso, en que la demandante facultó expresamente para ello, conforme a la norma en cita, se aceptará la sustitución, y se reconocerá al apoderado sustituto.

Ahora, dispone el artículo 93 del CGP, que el demandante podrá reformar la demanda "en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial", acto procesal que procede por una sola vez, determinando las reglas correspondientes.

Así mismo, conforme a la norma en cita, solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando se piden nuevas pruebas.

En el presente caso, presentada de la reforma de demanda remitida por el apoderado sustituto, se establece que la parte modificó los hechos (quinto y sexto), y la pretensión segunda, adicionando una nueva causal del divorcio, y la integró en un solo escrito, sin que el demandado se haya notificado de la demanda, toda vez que se adjuntó el envío del comunicado a la dirección física y lo que hace el apoderado es solicitar que se le autorice la notificación por el correo electrónico, sin tener en cuenta que el aviso de notificación debe ser

remitido a la misma dirección donde se envió el comunicado inicial. Por tanto, siendo procedente y oportuna la reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G.P., se procederá a su estudio.

Así entonces, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Habiendo incorporado una nueva causal de divorcio, la segunda y la octava del artículo 154 del C.C., no relaciona en forma separada y debidamente circunstanciados los hechos constitutivos de las mismas, toda vez que en los hechos quinto y sexto, relata hechos de una y otra, entremezclando los sucesos relativos a ambas, sin la necesaria claridad. (Art. 82-5 C.G.P.).

2. No se acredita que al presentar la demanda reformada, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, al demandado. (Art. 6 Decreto 806/20).

3. No se afirma en la demanda que la dirección electrónica del demandado que se suministra, corresponde a la utilizada por él, debiendo informar cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Art. 8 Decreto 806/20).

4. No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos que ha solicitado. (Art. 6 Decreto 806/20).

Así entonces, de conformidad con el Art. 90 del C.G del Proceso, se inadmitirá la reforma de demanda, advirtiéndole a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la **REFORMA DEMANDA de DIVORCIO**, promovida por la señora VIVIAN ALEXANDRA POSSO TRUJILLO. Dispone la parte del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL, abogado titulado con T.P. No. 288.258 del C. S. de la J. como apoderado Judicial sustituto de la demandante, en los términos del poder inicialmente otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

prv/djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE